



Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECLARATIVO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 08001405300320240007700

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS

DEMANDADO: JORGE LUIS BUTRON ARIAS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS, contra el señor JORGE LUIS BUTRON ARIAS, la cual fue subsanada mediante escrito presentado el día 21 de febrero de 2024 y con alcance del 5 de marzo de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



DECLARATIVO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 08001405300320240007700

DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS

DEMANDADO: JORGE LUIS BUTRON ARIAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la señora ANA DEL CARMEN BUTRON ARIAS presentó demanda verbal contra el señor JORGE LUIS BUTRON ARIAS con el objeto que se ordene la rendición de cuentas respecto de la administración del bien Inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040 – 162508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico e identificado con la Ficha Catastral No. 080010105000003430014000000000.

Ahora bien, mediante Auto adiado el 19 de febrero de 2024, este Juzgado declaró inadmisibile la demanda presentada y ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En lo que se refiere puntualmente a los defectos indicados, se observa que, dentro del término concedido fueron corregidas las deficiencias anotadas en la providencia inadmisoria. Por tanto, estando validada la demanda en forma, se procederá a estudiar la solicitud de medidas cautelares consagrada en el artículo 590 del ibidem.

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
(...)

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
(...)”

Para este caso en concreto, fue solicitada la inscripción de la demanda sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE LUIS BUTRON ARIAS. Al respecto, el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., establece lo siguiente:

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

En virtud de la anterior, es menester dejar sentado que, para el ordenamiento de la medida



cautelar solicitada desde la admisión del proceso, es necesario que el extremo activo preste la caución consagrada en el estatuto procesal, a fin de, lograr la procedencia, materialización y evitar la frustración de la misma.

Referente a esto, la Corte Constitucional en las Sentencias C-316 de 2002 y C-379/04, aclaró con respecto a la finalidad de la caución que, en términos generales, el sistema jurídico reconoce que son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso. Así entonces, derivan de los demandantes el compromiso de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias necesarias para la materialización de las medidas cautelares que pretenden le sean concedidas.

Para concluir, considera el despacho que, es exigible para este tipo de procesos, que la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de ser procedente el decreto de la medida cautelar solicitada en el auto que resuelve la admisión del proceso, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 603 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante prestar **CAUCIÓN**, real, bancaria, de compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública certificados de depósitos constituidos en institución financiera, **equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, tal como consagra el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., por la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TREINTA PESOS (\$21.580.030)**.

SEGUNDO: OTORGAR para efectos de su constitución, el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a00ae5bf0793a6bfa24d74c84f37cc6decf3dce544ec54cd7cebbc7e195d92**

Documento generado en 08/03/2024 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>